

INFORME SECRETARIAL. 28 de marzo de 2022. La apoderada demandante presentó liquidación del crédito; de ella se dio traslado a la parte contraria por el término de tres días, sin que hubiera sido objetada.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se verifican descuentos, a la fecha, por valor de **\$10.247.212,56**.

Paso el expediente a despacho para lo pertinente.

BESTRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2014-089
Auto 1943

Se dio traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, de la liquidación del crédito que presentó la apoderada demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso; y aquella no se pronunció al respecto.

Pues bien, estando dicha liquidación a Despacho para proveer respecto de su aprobación o no, al revisarla se advierte que adolece de varios errores; en primer lugar, el valor total de los títulos descontados a la codemandada Esperanza Suárez de Valencia desde el mes de julio de 2018 y hasta enero de 2022 (que asciende a \$4.713.629) se imputó al trabajo sólo en el mes de agosto de 2022. Ese proceder no es correcto, pues aquellos dineros deben abonarse a la liquidación en las fechas en que los mismos fueron consignados y puestos a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. En segundo lugar, no aparecen como abonos imputados a la liquidación, los descuentos realizados a la parte demandada desde febrero de 2022, a la presente fecha.

Con relación a lo analizado en precedencia, se transcriben apartes de la sentencia STC6455 de 2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente, el Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la “liquidación del crédito”, porque no ha sido “entregada” a los “demandantes”, ya que como lo ha

expuesto esta Corporación a la luz del Código (...) lo que cobra vigencia ahora, “los “abonos” deben aplicarse en el momento en que son “realizados”, primero a “intereses” y luego a “capital”, al margen de la fecha en que son “pagados” a sus beneficiarios por medio de la “entrega de depósitos judiciales” (Negrillas fuera de texto). (...) cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron...”

Ante las irregularidades encontradas, el Despacho no se pronunciará sobre si aprueba o modifica la liquidación y, en su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a presentarla nuevamente, incluyendo los abonos realizados a la demandada, en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados y puestos a disposición del proceso en la cuenta judicial del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

- 1.) REQUERIR a la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito en los términos anotados en precedencia.

Notifíquese

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c762df6a8de886421be3059e386ed5310cd91e180e548335de14e17b5dd2fb3**

Documento generado en 06/12/2022 02:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**